Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2018

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, con fecha 1° de septiembre de 2011, el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 38 ordenó llevar adelante la ejecución de la multa por infracciones laborales impuesta a la empresa demandada con arreglo al art. 10 de la ley 25.212. Posteriormente, como consecuencia de la apertura del concurso preventivo de esta última, ese tribunal dispuso el cese de la ejecución fiscal y la oportuna remisión de las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14, Secretaría n° 28, haciendo saber a la ejecutante que debería verificar su crédito en el concurso preventivo que allí se tramitaba (fs. 77 y 155).

2°) Que contra ese pronunciamiento, la actora dedujo el remedio federal (fs. 161/172) que, fundado en la arbitrariedad de esa decisión, postuló la competencia del fuero laboral para proseguir la ejecución del crédito reconocido por sentencia firme.

3°) Que para conceder el recurso extraordinario, la titular del juzgado sostuvo que "fue interpuesto en el plazo previsto por el art. 257 C.P.C.C.N...." y que "...por ende, correspond(ía) *dejar sin efecto el auto que desestimaba el recurso extraordinario en razón de su extemporaneidad y conceder el mismo*" (sic; fs. 239).

4°) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es cierto que es esta Corte exclusivamente la que debe decidir

si se ha configurado o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cumple adecuadamente con los recaudos para su procedencia (confr. art. 14 de la ley 48) y cuenta, además, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (confr. causa CSJ 3079/2015/CS1 "Habitat I Sociedad Civil c/ Dughetti, Humberto Antonio s/ determinación de montos", sentencia del 3 de noviembre de 2015 y sus citas, entre muchísimas otras).

5°) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (confr. fallos citados precedentemente).

6°) Que los términos del auto de concesión, transcriptos en el considerando 3° de este fallo, evidencian que el *a quo* no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada en el anterior considerando.

7°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos

idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 239 por la que se concedió el recurso extraordinario federal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por el **Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, actor en autos**, representado por la **Dra. Andrea Gabriela Micciullo, en calidad de apoderada.**

Traslado contestado por **Transporte Automotor Plaza SACI, demandada en autos**, representada por la **Dra. María del Carmen Cirigliano, en calidad de apoderada.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 38.**